

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01171/INFOEM/IP/RR/2016, 01173/INFOEM/IP/RR/2016 y 01229/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por la C. [REDACTED] en contra de las respuestas de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas siete, nueve y quince de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Finanzas, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00093/SF/IP/2016, 00097/SF/IP/2016 y 00121/SF/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud 00093/SF/IP/2016:

"DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN SOLICITO: 1.- COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, del SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688." (Sic)

Solicitud 00097/SF/IP/2016:

"A USTED ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688, ATENTAMENTE LE SOLICITO: 1.- COPIA DE SU CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, COMO SERVIDOR PÚBLICO y/o JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688." (Sic)

Solicitud 00093/SF/IP/2016:

"DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: 1.- EL DOMICILIO OFICIAL DE LA OFICINA y/o DONDE DESEMPEÑA SUS ACTIVIDADES DE SERVICIO PÚBLICO y/o SIMILAR O ANÁLOGO, EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688, ATENTAMENTE LE SOLICITO: 1.- COPIA DE SU CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, COMO SERVIDOR PÚBLICO y/o JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688." (Sic)

SEGUNDO. En fechas cuatro, seis y doce de abril de dos mil dieciséis respectivamente, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mediante los archivos que se describen a continuación y de acuerdo con cada solicitud:

Solicitud 00093/SF/IP/2016: Recaudación 93.pdf, Personal 93_.pdf y UIPPE 93_.pdf.

Solicitud 00097/SF/IP/2016: PERSONAL 97-16.pdf, RECAUDACION 97-16.pdf y UIPPE 97-16.pdf.

Solicitud 00121/SF/IP/2016: recaudacion 121-16.pdf y uippe 121-16.pdf.

Archivos de los cuales se omite su reproducción toda vez que son de conocimiento de la recurrente y máxime que serán materia de estudio del presente curso.

TERCERO. Con fecha ocho y quince de abril de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se le asignaron los números de expedientes 01171/INFOEM/IP/RR/2016, 01173/INFOEM/IP/RR/2016 y 01229/INFOEM/IP/RR/2016, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso 01171/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"LA(S) RESPUESTA(S) DEL SUJETO OBLIGADO." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"ESTO, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, PRECISANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Josefina Román Vergara

TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON AL ANEXO UNO ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO, VEAMOS: http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos Y PARA ACREDITAR QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DELA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, SE PONE A LA VISTA, EL ANEXO INDICIARIO DOS. LUEGO ENTONCES, ES NECESARIO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE LE IMPONGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR VÍA DE MI SOLICITUD. AHORA BIEN POR CUANTO AL OFICIO 203410200-0066/2016, DEL 4 DE ABRIL DE 2016, ES DE PUNTUALIZAR, QUE EL MISMO RECONOCE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL ENTREGA EL GAFETE-CREDENCIAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR TANTO, ESTA ENTRE SUS ATRIBUCIONES DE LEY GENERAR LA INFORMACIÓN, Y POR TANTO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE TODOS LOS REGISTROS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE POSEA REFERENTE A LO POSICIONADO, ASÍ COMO FIJAR QUE POR NEGLIGENCIA, AUN A PESAR DE SER OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO GENERAR LA INFORMACIÓN, POR OMISIÓN DELIBERADA NO LA RESGUARDA, AUN SIENDO SU OBLIGACIÓN." (Sic)

Además, adjuntó los archivos electrónicos ANEXO DOS.docx y ANEXO UNO.docx.

Recurso 01173/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"LA(S) RESPUESTA(S) DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, PRECISANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON LOS ANEXOS UNO y DOS, ADJUNTOS AL PRESENTE RECURSO, VEAMOS: http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos AHORA BIEN, ES DE PUNTUALIZAR QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL RECONOCE QUE HACE ENTREGA DEL DOCUMENTO PÚBLICO OFICIAL GAFETE-CREDENCIAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DEL PODER EJECUTIVO DEL

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTO ES, RECONOCE DOS COSAS, PRIMERO QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES DE LEY, LA DIRECCIÓN GENERAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, EL DOCUMENTO PÚBLICO OFICIAL GAFETE-CREDENCIAL, Y POR TANTO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE TODOS LOS REGISTROS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE POSEA REFERENTE A LA GENERACIÓN DE DICHO DOCUMENTO PÚBLICO, YA QUE EN CASO DE QUE DELIBERADAMENTE NO ESTE RESGUARDANDO LA INFORMACIÓN AUN A PESAR DE ESTAR ENTRE SUS ATRIBUCIONES DE LEY, DEVENDRÍA EN LA ELABORACIÓN Y EMISIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y POR ENDE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ESA OMISIÓN DE PRESERVAR ESA INFORMACIÓN QUE ES SU OBLIGACIÓN GENERAR, LUEGO ENTONCES, SE HACE PROCEDENTE DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE RECURSO LEGAL, PARA EFECTO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE PRETENDE OCULTAR O EN SU CASO SE DETERMINE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y EN CONSECUENCIA FINCAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DICHA NEGLIGENCIA. EN SEGUNDO LUGAR, QUEDA ACREDITADO QUE SE ESTABLECE QUE EL GAFETE-CREDENCIAL, SE ENCUENTRA EN POSESIÓN TAMBIÉN, A LA PAR DE LA AUTORIDAD GENERADORA DEL DOCUMENTO PÚBLICO OFICIAL, DEL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688, Y POR ENDE, ES PERFECTAMENTE APTO, EN SU CALIDAD DE JEFE DE ANALISTAS, PARA HACERME LA ENTREGA DE LA COPIA DEL GAFETE-CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO. Para robustecer lo anterior, es procedente invocar lo que establece la fracción XIII, del artículo 2, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, veamos: "Servidor Público: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos." Por tanto, es perfectamente legítimo que de forma directa le haya pedido copia del documento público oficial gafete-credencial, al servidor público, jefe de analistas, ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, siguiendo el principio de máxima publicidad de la información. Es entonces, que el sujeto obligado deja de atender en mi perjuicio que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º, constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el Estado. Esto, en el entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9º. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." Igualmente, el sujeto obligado, deja de atender en mi perjuicio que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P.J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a

Recurso de Revisión: 011171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." También, al obstruir el derecho humano de acceso a la información, y ocultarla aun teniéndola en su posesión, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información. A este contexto, para efectos del presente recurso legal que se hace valer, es necesario que este Instituto, pueda apreciar el avance de vanguardia en materia del derecho humano de información, tan es así la evolución que se hace menester apreciar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere los siguientes conceptos: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...)" Por ultimo, de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, se aprecia una inconstitucional incongruencia con lo solicitado, así como una ausencia total de fundamentación y motivación, ya que no existe precepto legal aplicable al caso concreto, tendiente a contestar fundada y motivadamente, punto por punto de los formulados de mi parte, y mucho menos hay razonamientos lógico jurídicos o silogismos que respalden la respuesta emitida por la autoridad responsable, esto es, la autoridad responsable al emitir la respuesta escrita no cumple con la obligación constitucional, que para los actos de autoridad son indispensables, consistentes en su debida fundamentación y motivación legal, entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así, la motivación que le exige a la autoridad responsable el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, violando en mi perjuicio, con esta omisión, los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas de petición en sinergia con el derecho humano de información, el de supremacía constitucional y el de acceso a la justicia, siendo menester se me conceda, lisa y llanamente, el amparo y protección de la justicia federal, a fin de que se me restituyan íntegramente. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.1o.A. 121 A sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: "DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano -Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 10 de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Y para efectos del presente recurso legal, solicito a este Instituto me conceda la suplencia de la queja deficiente en razón de que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 10., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 10., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inopportunitàades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.”” (Sic)

Acto Impugnado:

“LA(S) RESPUESTA(S) DEL SUJETO OBLIGADO.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, PRECISANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON LOS ANEXOS UNO Y DOS, ADJUNTOS AL PRESENTE RECURSO, VEAMOS: http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos Es entonces, que el sujeto obligado deja de atender en mi perjuicio que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el Estado. Esto, en el entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad...” (Sic)

“...También, al obstruir el derecho humano de acceso a la información, y ocultarla aun teniéndola en su posesión, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información. ...” (Sic)

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“...Por último, de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, se aprecia una *inconstitucional incongruencia con lo solicitado*, así como una ausencia total de fundamentación y motivación, ya que no existe precepto legal aplicable al caso concreto, tendiente a contestar fundada y motivadamente, punto por punto de los formulados de mi parte, y mucho menos hay razonamientos lógico jurídicos o silogismos que respalden la respuesta emitida por la autoridad responsable, (...) violando en mi perjuicio, con esta omisión, los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas de petición en sinergia con el derecho humano de información, el de supremacía constitucional y el de acceso a la justicia, siendo menester se me conceda, lisa y llanamente, el amparo y protección de la justicia federal, a fin de que se me restituyan íntegramente. ...” (Sic)

Además, adjuntó a éste último recurso los archivos electrónicos ANEXO DOS.docx y ANEXO UNO.docx, los cuales no se insertan, toda vez que serán materia de análisis de la presente determinación.

CUARTO. En fecha trece y veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió sus respectivos Informes de Justificación en los que se aprecian las siguientes manifestaciones y archivos electrónicos adjuntos, tal y como se advierte a continuación:

Recurso 01171/INFOEM/IP/RR/2016

“Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 Solicitante: [REDACTED] Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas Asunto: Se rinde Informe de Justificación DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E M T R O. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer: Con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN en el recurso de revisión número 01171/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos: I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

impugnado: "LA(S) RESPUESTA(S) DEL SUJETO OBLIGADO" (sic). Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "ESTO, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, PRECISANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON AL ANEXO UNO ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO, VEAMOS: http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos Y PARA ACREDITAR QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, SE PONE A LA VISTA, EL ANEXO INDICIARIO DOS. LUEGO ENTONCES, ES NECESARIO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE LE IMPONGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR VÍA DE MI SOLICITUD. AHORA BIEN POR CUANTO AL OFICIO 203410200-0066/2016, DEL 4 DE ABRIL DE 2016, ES DE PUNTUALIZAR, QUE EL MISMO RECONOCE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL ENTREGA EL GAFETE-CREDENCIAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR TANTO, ESTA ENTRE SUS ATRIBUCIONES DE LEY GENERAR LA INFORMACIÓN, Y POR TANTO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE TODOS LOS REGISTROS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE POSEA REFERENTE A LO POSICIONADO, ASÍ COMO FIJAR QUE POR NEGLIGENCIA, AUN A PESAR DE SER OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO GENERAR LA INFORMACIÓN, POR OMISIÓN DELIBERADA NO LA RESGUARDA, AUN SIENDO SU OBLIGACIÓN." (sic). II. HECHOS. I. Con fecha siete de marzo del dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, lo siguiente: "DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN SOLICITO: 1.- COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, del SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688" (sic) II. Derivado de dicha solicitud, el SAIMEX asignó el número de expediente 00093/SF/IP/2016. III. Mediante oficios números 203041000-0495/2016 y 203041000-0496/2016, ambos de fecha siete de marzo del presente año, el suscripto requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y de la Dirección General de Personal, la información solicitada para atender la petición de la solicitante. IV. El cuatro de abril del año en curso, mediante oficio número 203112000/1199/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, informó lo siguiente: "...conforme a la información proporcionada mediante oficio número 203118000/1192/2016 del 14 de marzo del año que transcurre, por la Dirección de Administración y Servicios Generales, adscrita a esta unidad administrativa, me permito informar que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada el día de la fecha del presente no labora en esta Dirección General de Recaudación. V. El cuatro de abril del año en curso, mediante oficio número 203410200-0066/2016, el servidor público habilitado de la

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dirección General de Personal, informó lo siguiente: "..., me permito informar a usted que la presente solicitud de información está dirigida a la Dirección general de Recaudación, unidad administrativa que deberá dar respuesta a esta solicitud. De igual manera comentar que la Dirección General de Personal no conserva copia del gafete-credencial que expide a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México." VI. El cuatro de abril del año en comento, se notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0672/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios números 203410200-0066/2016 y 203112000/1199/2016, suscrito por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación. VII. El ocho de abril del año supracitado, vía SAIMEX, la C. [REDACTED] presentó recurso de revisión, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas, asignándose el folio número 01171/INFOEM/IP/RR/2016. VIII. Mediante los oficios números 203041000-0750/2016 y 203041000-0451/2016, ambos de fecha once de abril de la presente anualidad, el suscrito, solicitó a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación, proporcionarán la información necesaria para la elaboración del informe de justificación, en relación al recurso de revisión de mérito. IX. El doce de abril del año de referencia, se recibió el oficio número 203410200-0084/2016, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informó lo siguiente: "..., en atención a dicho Recurso de Revisión, me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-0066/2016 de fecha 4 de abril del año en curso en el sentido de que la solicitud de información está dirigida a la Dirección General de Recaudación, unidad administrativa que deberá dar respuesta a esta solicitud. Asimismo, insistir en que la Dirección general de Personal no conserva copia del gafete -credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y registro de puntualidad y asistencia, en su caso." X. El doce de abril del año en curso, se recibió el oficio número 203112000/1513/2016, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación, informó lo siguiente: "..., esta unidad administrativa reitera que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada no labora en la Dirección General de Recaudación, tal como se manifestó en el oficio de respuesta número 203112000/1199/2016 del 04 de abril de 2016. No obstante, se hace del conocimiento del Pleno que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/2016, resultando ganador de la plaza 203200653; Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección general de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso, el servidor público de referencia aceptó la promoción, para lo cual me permito anexar copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada. Atento a lo anterior, es menester señalar que esta autoridad en ningún momento ha faltado a la verdad, sino por el contrario, ha regulado su actuar conforme a las normas jurídicas que le rigen, tal como se comprueba con los argumentos antes vertidos." III.-REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Los actos impugnados en el presente recurso, son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente. De tal suerte, si bien la inconforme, en la solicitud de información pública número 00093/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: "DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN SOLICITO: 1.- COPIA DE LA CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, del SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688" (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la accionante, el cuatro de abril de dos mil diecisésis, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0672/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios 203112000/1199/2016 y 203410200-0066/2016, suscritos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y la Dirección General de Personal, respectivamente, mediante los cuales se informa a la solicitante que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada al 04 de abril del año en curso, no labora en la Dirección General de Recaudación, asimismo, se comunicó que la Dirección General de Personal no conserva copia del gafete-credencial que expide a los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, por lo que no se está en posibilidad de proporcionar el mismo. A mayor abundamiento, es de señalar que el documento oficial que acredita o identifica a los servidores públicos del sector central como trabajadores del mismo, es una identificación se entrega de manera directa y personal al servidor público, sin que la Dirección General conserve copia. En este sentido, si la hoy revisionista se inconforma con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado y expone diversos argumentos como razones o motivos de inconformidad; se precisa al Órgano Garante que sus motivos de inconformidad son meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal. Lo anterior, es así toda vez que si bien la accionista en su recurso de revisión refiere: EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, PRECISANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON AL ANEXO UNO ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO, VEAMOS: http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos Y PARA ACREDITAR QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DELA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, SE PONE A LA VISTA, EL ANEXO INDICIARIO DOS. LUEGO ENTONCES, ES NECESARIO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE LE IMPONGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR VÍA DE MI SOLICITUD. AHORA BIEN POR CUANTO AL OFICIO 203410200-0066/2016, DEL 4 DE ABRIL DE 2016, ES DE PUNTUALIZAR, QUE EL MISMO RECONOCE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL ENTREGA EL GAFETE-CREDENCIAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR TANTO, ESTA ENTRE SUS ATRIBUCIONES DE LEY GENERAR LA INFORMACIÓN, Y POR TANTO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE TODOS LOS REGISTROS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE POSEA REFERENTE A LO POSICIONADO, ASÍ COMO FIJAR QUE POR NEGLIGENCIA, AUN A PESAR DE SER OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO GENERAR LA INFORMACIÓN, POR OMISIÓN DELIBERADA NO LA RESGUARDA, AUN SIENDO SU OBLIGACIÓN."." (sic); se precisa a la Instancia Administrativa que la inconforme pasa por inadvertido que la Dirección General de Personal

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no conserva copia de los gafetes-credencial que entrega a los servidores públicos como el documento oficial que los acredita o identifica como servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, tal como se señala en el Procedimiento 190 Expedición y reexpedición de gafete-credencial del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal que se puede consultar en la siguiente liga electrónica <http://www.edomexico.gob.mx/dgpersonal/formatosDGAP/190.pdf>, que en su parte de interés prevé lo siguiente: PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL OBJETIVO: Proporcionar a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico. NORMAS: 20301/190-01 • La Dirección General de Personal expedirá el documento denominado gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos. En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular. ... 20301/190-06 • Es obligatorio para los servidores públicos portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible. 20301/190-07 • Los servidores públicos deberán tramitar su gafete-credencial, en un lapso no mayor de quince días naturales posteriores a la fecha de su alta en el servicio, cambio de puesto o de adscripción, o extravío." Así de la armónica interpretación de lo transscrito en líneas anteriores, se desprende que si bien, este Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Personal debe de expedir el gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos; no menos cierto resulta, que este documento se entrega en original a los servidores públicos, ello derivado que son precisamente quienes traman dicho documento, de tal suerte, los servidores públicos deben de portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo. En esta tesitura, se precisa al Órgano Garante que el gafete-credencial, es un documento oficial que acredita e identifica a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México como trabajadores del mismo; documental que les permite registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico, el cual como se ha reiterado a través del oficio número 203410200-0084/2016, la dirección General de Personal no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y registro de puntualidad y asistencia. Aunado a lo anterior, no debe pasar por inadvertido que el gafete-credencial, tiene un código de barras que se utiliza para que los servidores públicos registren su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo donde haya lectores ópticos para este fin, motivo por el cual no se conserva copia, a fin de no dar lugar a que se pudiera hacer mal uso. Asimismo, por cuanto hace a las afirmaciones de la recurrente tendentes a señalar que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada sí trabaja dentro de la Dirección General de Recaudación, tal y como pretende comprobarlo con los anexos "ANEXO UNO.docx" y "ANEXO DOS.docx" y además señala un link, ello con la finalidad de acreditar sus manifestaciones; no menos cierto resulta, que los anexos son relativos a una impresión de imagen del Directorio de Servidores Públicos de la Secretaría de Finanzas, la cual corresponde a diverso servidor público y no así al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada; en esta tesitura, del link que proporciona, no se desprende que el servidor público de referencia labore en la Dirección General de Recaudación, por otra parte exhibe una documental incompleta que refiere corresponder a un trámite

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Alta ante la Secretaría de Finanzas, no menos cierto resulta que la accionista pasa por inadvertido que esta documental es susceptible a modificarse, aspecto por el cual, la Dirección General de Recaudación a través del oficio número 203112000/1199/2016, informa que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada no labora en la Dirección General de Recaudación, dicho que ratifica a través del similar 203112000/1513/2016, mediante el cual hace del conocimiento del Pleno de ese H. Instituto, que "... en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/2016, resultando ganador de la plaza 203200653; Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso, el servidor público de referencia aceptó la promoción, para lo cual me permito anexar copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada." De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, son inoperantes e infundados; máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son emitidas apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones." "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida y se encuentre en sus archivos y en el asunto en particular, la Dirección General de Personal no conserva copia de los gafetes-credencial que entrega a los servidores públicos, aunado a que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada no labora en la Dirección General de Recaudación, como erróneamente lo pretende demostrar la recurrente. Por lo que tiene aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieren no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. De lo vertido en líneas anteriores, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia. Por lo anteriormente expuesto y fundado: A USTED C. COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, derivado de los argumentos expuestos, así como la documental que se anexa como prueba, de tal suerte, confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, en virtud de que la respuesta otorgada a la recurrente se realizó conforme a derecho. Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de abril de 2016. Rubrica MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS" (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico *anexos 97-16.pdf*, constante de tres hojas, el cual se obvia su reproducción toda vez que será remitido a la recurrente al momento de notificar la presente resolución.

Además, cabe mencionar que el Sujeto Obligado remitió mediante oficio recibido en esta Ponencia el quince de abril de dos mil dieciséis, el Informe de Justificación del recurso 01171/INFOEM/IP/RR/2016, el cual contiene las mismas manifestaciones que fueron remitidas por el SAIMEX, así como las copias de los oficios remitidos por ese medio; en tal virtud, se omite su reproducción.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Recurso 01173/INFOEM/IP/RR/2016

"Recurso de Revisión: 01173/INFOEM/IP/RR/2016 Solicitante: [REDACTED] Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas Asunto: Se rinde Informe de Justificación LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E M T R O. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer: Con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN en el recurso de revisión número 01173/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos: I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto impugnado: "LA(S) RESPUESTA(S) DEL SUJETO OBLIGADO" (sic). Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULYSES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, PRECISANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON LOS ANEXOS UNO y DOS, ADJUNTOS AL PRESENTE RECURSO, VEAMOS: http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos AHORA BIEN, ES DE PUNTUALIZAR QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL RECONOCE QUE HACE ENTREGA DEL DOCUMENTO PUBLICO OFICIAL GAFETE-CREDENCIAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTO ES, RECONOCE DOS COSAS, PRIMERO QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES DE LEY, LA DIRECCIÓN GENERAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, EL DOCUMENTO PUBLICO OFICIAL GAFETE-CREDENCIAL, Y POR TANTO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE TODOS LOS REGISTROS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE POSEA REFERENTE A LA GENERACIÓN DE DICHO DOCUMENTO PUBLICO, YA QUE EN CASO DE QUE DELIBERADAMENTE NO ESTE RESGUARDANDO LA INFORMACIÓN AUN A PESAR DE ESTAR ENTRE SUS ATRIBUCIONES DE LEY, DEVENDRÍA EN LA ELABORACIÓN Y EMISIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y POR ENDE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ESA OMISIÓN DE PRESERVAR ESA INFORMACIÓN QUE ES SU OBLIGACIÓN GENERAR, LUEGO ENTONCES, SE HACE PROCEDENTE DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE RECURSO LEGAL, PARA EFECTO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE PRETENDE OCULTAR O EN SU CASO SE DETERMINE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CORRESPONDIENTE, Y EN CONSECUENCIA FINCAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DICHA NEGLIGENCIA. EN SEGUNDO LUGAR, QUEDA ACREDITADO QUE SE ESTABLECE QUE EL GAFETE-CREDENCIAL, SE ENCUENTRA EN POSESIÓN TAMBIÉN, A LA PAR DE LA AUTORIDAD GENERADORA DEL DOCUMENTO PÚBLICO OFICIAL, DEL SERVIDOR PÚBLICO ULYSES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688, Y POR ENDE, ES PERFECTAMENTE APTO, EN SU CALIDAD DE JEFE DE ANALISTAS, PARA HACERME LA ENTREGA DE LA COPIA DEL GAFETE-CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO. Para robustecer lo anterior, es procedente invocar lo que establece la fracción XIII, del artículo 2, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, veamos: "Servidor Público: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos." Por tanto, es perfectamente legítimo que de forma directa le haya pedido copia del documento público oficial gafete-credencial, al servidor público, jefe de analistas, ULYSES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, siguiendo el principio de máxima publicidad de la información. Es entonces, que el sujeto obligado deja de atender en mi perjuicio que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el Estado. Esto, en el entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9º. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." Igualmente, el sujeto obligado, deja de atender en mi perjuicio que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P.J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública,

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." También, al obstruir el derecho humano de acceso a la información, y ocultarla aun teniéndola en su posesión, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información. A este contexto, para efectos del presente recurso legal que se hace valer, es necesario que este Instituto, pueda apreciar el avance de vanguardia en materia del derecho humano de información, tan es así la evolución que se hace menester apreciar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere los siguientes conceptos: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...)” Por último, de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, se aprecia una inconstitucional incongruencia con lo solicitado, así como una ausencia total de fundamentación y motivación, ya que no existe precepto legal aplicable al caso concreto, tendiente a contestar fundada y motivadamente, punto por punto de los formulados de mi parte, y mucho menos hay razonamientos lógico jurídicos o silogismos que respalden la respuesta emitida por la autoridad responsable, esto es, la autoridad responsable al emitir la respuesta escrita no cumple con la obligación constitucional, que para los actos de autoridad son indispensables, consistentes en su debida fundamentación y motivación legal, entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así, la motivación que le exige a la autoridad responsable el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento, contenido en el texto

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, violando en mi perjuicio, con esta omisión, los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas de petición en sinergia con el derecho humano de información, el de supremacía constitucional y el de acceso a la justicia, siendo menester se me conceda, lisa y llanamente, el amparo y protección de la justicia federal, a fin de que se me restituyan íntegramente. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.1o.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: "DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano -Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 1o. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Y para efectos del presente recurso legal, solicito a este Instituto me conceda la suplencia de la queja deficiente en razón de que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por si una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.20.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.
A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 10., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inopportunitàades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado." (sic).
Adjuntando a su recurso dos archivos adjuntos identificados como "ANEXO UNO.docx" y "ANEXO DOS.docx" II. HECHOS. I. Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, la [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

[REDACTED] solicitó a la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, lo siguiente: "A USTED ULLISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688, ATENTAMENTE LE SOLICITO: I.- COPIA DE SU CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, COMO SERVIDOR PÚBLICO y/o JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688." (sic) II. Derivado de dicha solicitud, el SAIMEX asignó el número de expediente 00097/SF/IP/2016. III. Mediante oficios número 203041000-0488/2016 y 203041000-0624/2016, de fechas diez y dieciocho de marzo del presente año, el suscrito requirió a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Recaudación y Dirección General de Personal, la información solicitada para atender la petición de la solicitante. IV. El seis de abril del año supracitado, mediante oficio número 203410200-0076/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal manifestó lo siguiente: "... me permite informar a usted que la presente solicitud está dirigida al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, sin embargo los sujetos obligados por la citada ley son entidades públicas y no así y de manera individual los servidores públicos adscritos a ellas. En cuanto al documento requerido, reiterar que la Dirección General de Personal, no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y registro de puntualidad y asistencia, en su caso. V. A través del oficio número 203112000/1220/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, informó lo siguiente: "... conforme a la información proporcionada mediante oficio número 203118000/1192/2016 del 14 de marzo del año que transcurre, por la Dirección de Administración y Servicios Generales, adscrita a esta unidad administrativa, me permite informar que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en esta la Dirección General de Recaudación. No obstante lo anterior, es importante señalar que el artículo 7 de la citada Ley de Transparencia prevé como Sujetos Obligados de proporcionar información pública únicamente al Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia; el Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias; el Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado; Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal; los Órganos Autónomos así como los Tribunales Administrativos." VI. El seis de abril del presente año, se notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0684/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios número 203410200-0076/2016 y 203112000/1220/2016, suscritos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación. VII. El ocho de abril del año supracitado, vía SAIMEX, la C. [REDACTED] presentó recurso de revisión, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas, asignándose el folio número 01173/INFOEM/IP/RR/2016. VIII. Mediante oficios número 203041000-0752/2016 y 203041000-0753/2016, de fecha once de abril de la presente anualidad, el suscrito, solicitó a los servidores públicos

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación, proporcionará la información necesaria para la elaboración del informe de justificación, en relación al recurso de revisión de mérito. IX. El doce de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número 203410200-0085/2016, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, informó lo siguiente: "... me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en el oficio número 203410200-0076/2016 de fecha 6 de abril del año en curso en el sentido de que la solicitud de información esta dirigida al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, sin embargo, los sujetos obligados por la citada ley son entidades públicas y no así y de manera individual los servidores públicos adscritos a ellas. En cuanto al documento requerido, reiterar que la Dirección General de Personal no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y registro de puntualidad y asistencia, en su caso." X. El trece del mes y año supracitado, mediante oficio número 203112000/1514/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación señaló lo siguiente: "... esta unidad administrativa reitera que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada no labora en la Dirección General de Recaudación, tal como se manifestó en el oficio de respuesta número 203112000/1220/2016 del 6 de abril del 2016. No obstante, se hace del conocimiento del Pleno que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia aceptó la promoción, para lo cual me permito anexar copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C: Ulises Arturo Espinosa Estrada. Atento a lo anterior, es menester señalar que esta autoridad en ningún momento ha faltado a la verdad, al contrario, su actuar se ha apegado a las normas jurídicas que la regulan, tal como se comprueba con los argumentos antes vertidos." III.-REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Los actos impugnados en el presente recurso, son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente. De tal suerte, si bien la hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00097/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: "A USTED ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688, ATENTAMENTE LE SOLICITO: 1.- COPIA DE SU CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, COMO SERVIDOR PÚBLICO y/o JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688." (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la accionante, el seis de abril de dos mil dieciséis, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0684/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios número

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

203410200-0076/2016 y 203112000/1220/2016, emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación, a través de los cuales se le informa a la recurrente que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación, de tal suerte, si bien la solicitud en comento está dirigida al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, sin embargo se precisa que de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados por la citada ley son entidades públicas y no así y de manera individual los servidores públicos adscritos a ellas. Cabe señalar que por cuanto hace al documento requerido, la Dirección General de Personal, no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y registro de puntualidad y asistencia, en su caso. En este sentido, si la hoy revisionista se inconforma con las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado y expone diversos argumentos como razones o motivos de inconformidad; se precisa al Órgano Garante que sus motivos de inconformidad son inoperantes e infundados, en razón de ser meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal. Lo anterior, es así toda vez que si bien la accionista en su recurso de revisión refiere: "EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, PRECISANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON LOS ANEXOS UNO y DOS, ADJUNTOS AL PRESENTE RECURSO, VEAMOS: http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos" (sic); se precisa a la Instancia Administrativa que la inconforme pasa por inadvertido que en el asunto en particular, el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación, lo anterior, tal como se acredita con los oficios número 203112000/1220/2016 y 203112000/1514/2016, suscritos por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, de tal suerte, se hace del conocimiento únicamente al Pleno de este Órgano Garante que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia acepto la promoción, lo anterior, tal como se desprende de la copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, luego entonces se acredita que en ningún momento este Sujeto Obligado falta a la verdad como lo refiere la inconforme. Ahora bien, si la accionante en el presente recurso de revisión adjunta dos anexos identificados como "ANEXO UNO.docx" y "ANEXO DOS.docx" y además señala un link, ello con la finalidad de acreditar sus manifestaciones; no menos cierto resulta, que el anexo uno corresponde a diverso servidor público y no así al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada; en esta tesitura, del link que proporciona, no se desprende que el servidor público de referencia labore en la Dirección General de Recaudación. Cabe señalar que por cuanto hace al anexo dos, la documental que adjunta, el Sujeto obligado desconoce como la obtuvo la recurrente; de tal suerte, se precisa que el documento de referencia si bien del mismo se desprende un alta de dicho servidor público, no menos cierto resulta que la accionista pasa por inadvertido que esta

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documental es susceptible a modificarse, de tal suerte, en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participo en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia acepto la promoción. Robustece lo anterior, el oficio 203112000/1514/2016 y escrito de fecha 29 de junio del año 2015, documentos que se adjuntan en copia como anexos 1 y 2. Cabe señalar que respecto a la manifestación consistente en: "... LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL RECONOCE QUE HACE ENTREGA DEL DOCUMENTO PUBLICO OFICIAL GAFETE-CREDENCIAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO... RECONOCE DOS COSAS, PRIMERO QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES DE LEY, LA DIRECCIÓN GENERAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, EL DOCUMENTO PUBLICO OFICIAL GAFETE-CREDENCIAL, Y POR TANTO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE TODOS LOS REGISTROS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE POSEA REFERENTE A LA GENERACIÓN DE DICHO DOCUMENTO PUBLICO, YA QUE EN CASO DE QUE DELIBERADAMENTE NO ESTE RESGUARDANDO LA INFORMACIÓN AUN A PESAR DE ESTAR ENTRE SUS ATRIBUCIONES DE LEY, DEVENDRÍA EN LA ELABORACIÓN Y EMISIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y POR ENDE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ESA OMISIÓN DE PRESERVAR ESA INFORMACIÓN QUE ES SU OBLIGACIÓN GENERAR, LUEGO ENTONCES, SE HACE PROCEDENTE DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE RECURSO LEGAL, PARA EFECTO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE PRETENDE OCULTAR O EN SU CASO SE DETERMINE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y EN CONSECUENCIA FINCAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DICHA NEGLIGENCIA." (sic), se menciona que la Dirección General de Personal, no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y registro de puntualidad y asistencia, en su caso, lo anterior, tal como lo señala el Procedimiento 190 Expedición y reexpedición de gafete-credencial del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal que se puede consultar en la siguiente liga electrónica <http://www.edomexico.gob.mx/dgpersonal/formatosDGAP/190.pdf>, que en su parte de interés prevé lo siguiente: PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL OBJETIVO: Proporcionar a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico. NORMAS: 20301/190-01 • La Dirección General de Personal expedirá el documento denominado gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos. En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular. ... 20301/190-06 • Es obligatorio para los servidores públicos portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible. 20301/190-07 • Los servidores públicos deberán tramitar su gafete-credencial, en un lapso no mayor de quince días naturales posteriores a la fecha de su alta en el servicio, cambio de puesto o de adscripción,

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

o extravío." Así de la armónica interpretación de lo transcrita en líneas anteriores, se desprende que si bien, este Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Personal debe de expedir el gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos; no menos cierto resulta, que este documento se entrega en original a los servidores públicos, ello derivado que son precisamente quienes traman dicho documento, de tal suerte, los servidores públicos deben de portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo. En esta tesitura, se precisa al Órgano Garante que el gafete-credencial, es un documento oficial que acredita e identifica a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México como trabajadores del mismo; documental que les permite registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico. Aunado a lo anterior, no debe pasar por inadvertido que el gafete-credencial, tiene un código de barras que se utiliza para que los servidores públicos registren su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo donde haya lectores ópticos para este fin, motivo por el cual no se conserva copia, a fin de no dar lugar a que se pudiera hacer mal uso. Cabe señalar que si bien la recurrente refiere en su recurso lo siguiente: "... ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE TODOS LOS REGISTROS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE POSEA REFERENTE A LA GENERACIÓN DE DICHO DOCUMENTO PÚBLICO..."(sic); no menos cierto resulta, que esta manifestación es una cuestión novedosa que no fue objeto de la solicitud de información pública número 00097/SF/IP/2016. No es óbice manifestar que por cuanto hace a la manifestación consistente en: "EN SEGUNDO LUGAR, QUEDA ACREDITADO QUE SE ESTABLECE QUE EL GAFETE-CREDENCIAL, SE ENCUENTRA EN POSESIÓN TAMBIÉN, A LA PAR DE LA AUTORIDAD GENERADORA DEL DOCUMENTO PÚBLICO OFICIAL, DEL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN ... "Servidor Público: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Y POR ENDE, ES PERFECTAMENTE APTO, EN SU CALIDAD DE JEFE DE ANALISTAS, PARA HACERME LA ENTREGA DE LA COPIA DEL GAFETE-CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO... Por tanto, es perfectamente legítimo que de forma directa le haya pedido copia del documento público oficial gafete-credencial, al servidor público, jefe de analistas, ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, siguiendo el principio de máxima publicidad de la información..." (sic); se menciona a la Instancia administrativa que si bien la solicitud en comento está dirigida al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, no menos cierto resulta que de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados por la citada ley son entidades públicas, es decir, el Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia; el Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias; el Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado; Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal; los Órganos Autónomos así como los

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Josefina Román Vergara

Tribunales Administrativos y no así y de manera individual los servidores públicos adscritos a ellas, luego entonces, se acredita lo infundado de las manifestaciones vertidas por la recurrente, lo anterior, tal como lo acredita el oficio número 203410200-0085/2016, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, documento que se adjunta como anexo 3. Ahora bien, es importante hacer la aclaración que este Sujeto Obligado con la emisión de los actos impugnados, en ningún momento ha transgredido en perjuicio de la accionante lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los criterios "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN." Y "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", máxime que la inconforme confunde los derechos previstos por los artículos en comento, lo anterior en razón que en el asunto en particular, el derecho que ejercitó con la solicitud de información pública número 00097/SF/IP/2016 fue el derecho de acceso a la información previsto en el numeral 6 de la Constitución Federal y no así el derecho de petición previsto en el artículo 8 del ordenamiento en comento. De tal suerte, ante la presencia de la solicitud de información pública número 00097/SF/IP/2016, el Sujeto Obligado el seis de abril del dos mil diecisésis, notifica a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0684/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios 203410200-0076/2016 y 203112000-1220/2016, suscritos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Personal y la Dirección General de Recaudación, en los cuales se detalla lo referente a su petición. No obstante a lo anterior, se hace la acotación que el derecho de petición implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario, en el sentido que sea, sin que ello lleve implícito una respuesta favorable al peticionario, de tal forma, si la accionante pretende encuadrar su solicitud como una petición, esta autoridad administrativa emitió una respuesta en tiempo y forma, atendiendo las cuestiones planteadas, circunstancia que se puede observar en las respuestas proporcionadas, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Circunstancia que se robustece con la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XXI.10.P.A. J/27, Página: 2167 que refiere: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 225/2005. *****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrioja. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora. Cabe señalar que respecto a las manifestaciones que realiza la hoy inconforme consistentes en que a su consideración la respuesta proporcionada viola en su perjuicio lo dispuesto por diversos artículos de ordenamientos internacionales, es oportuno mencionar que contrario a esta apreciación, el Sujeto Obligado en ningún momento atenta contra el derecho de acceso, de petición ni la libertad de pensamiento y expresión que consagran dichos artículos, lo anterior, en razón de que ante la presencia de su solicitud de información pública número 0097/SF/IP/2016, la Secretaría de Finanzas, notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0684/2016, a través del cual se adjuntó copia de los oficios 203410200-0076/2016 y 203112000-1220/2016. No es óbice manifestar, que si bien en el recurso de revisión que nos ocupa se señala como motivos de inconformidad diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no menos cierto resulta, que la hoy inconforme se limita a su transcripción, sin generar algún argumento tendente a demostrar la presunta transgresión con las respuestas proporcionadas; por lo que los mismos no pueden considerarse como motivos de inconformidad, de tal suerte, en el asunto en particular las respuestas proporcionadas son emitidas de conformidad a los ordenamientos de la materia. Por lo que tiene aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, Tesis: I.40.A. J/48, Página: 2121 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inadmisible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieren no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Josefina Román Vergara

y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Ahora bien si la recurrente menciona en su medio de impugnación que a su consideración el Sujeto Obligado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal; se precisa que en el asunto en particular, los actos impugnados observan la garantía de legalidad prevista por este numeral, de tal suerte, los oficios 203041000-0684/2016, 203410200-0076/2016 y 203112000-1220/2016, se encuentran debidamente fundados y motivados, circunstancia que se puede advertir de la lectura efectuada a los mismos, sin embargo, no debe de soslayarse que en el asunto en particular el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación, de tal suerte, si bien la solicitud en commento está dirigida al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, sin embargo se precisa que de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados por la citada ley son entidades públicas y no así y de manera individual los servidores públicos adscritos a ellas. Cabe señalar que por cuanto hace al documento requerido, la Dirección General de Personal, no conserva copia del gafete-credencial que expide a favor de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo como medio de identificación y registro de puntualidad y asistencia, en su caso. Finalmente, se precisa que si la inconforme refiere se le conceda el "amparo y protección de la justicia federal" y solicita "la suplencia de queja deficiente"; se menciona al Órgano Garante que la revisionista confunde el medio de defensa que ejercita, pues en el asunto en particular, estamos ante la presencia del recurso de revisión previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y no del juicio de amparo que está previsto en diverso ordenamiento, por lo anterior, se acredita lo infundado de sus manifestaciones. De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, son inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe de confirmar la respuesta proporcionada, máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son emitidas apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuc" (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico anexos 97-16.pdf, constante de tres hojas, el cual se obvia su reproducción, toda vez que será remitido a la recurrente al momento de notificar la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Recurso 01229/INFOEM/IP/RR/2016

"Recurso de Revisión: 01229/INFOEM/IP/RR/2016 Solicitante: [REDACTED] Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas Asunto: Se rinde Informe de Justificación MTRO. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer: Con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN en el recurso de revisión número 01229/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos: I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto impugnado: "LA(S) RESPUESTA(S) DEL SUJETO OBLIGADO" (sic). Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, PRECISANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON LOS ANEXOS UNO y DOS, ADJUNTOS AL PRESENTE RECURSO, VEAMOS: http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos Es entonces, que el sujeto obligado deja de atender en mi perjuicio que el derecho humano de petición consagrado en el artículo 8º, constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Y por su parte, el artículo 6º de la propia Constitución Federal establece que el derecho humano a la información será garantizado por el Estado. Esto, en el entendido de que ambos derechos humanos, también están reconocidos en tratados internacionales y se encuentran vinculados y/o relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que se haga con la información completa, veraz y oportuna, constituyéndose como derechos humanos fundamentales tanto de los individuos como de la sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [JJ]; 9º. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º, constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." Igualmente, el sujeto obligado, deja de atender en mi perjuicio que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." También, al obstruir el derecho humano de acceso a la información, y ocultarla aun teniéndola en su posesión, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el espíritu del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; toda vez que estos preceptos, que salvaguardan el derecho humano de información. A este contexto, para efectos del presente recurso legal que se hace valer, es necesario que este Instituto, pueda apreciar el avance de vanguardia en materia del derecho humano de información, tan es así la evolución que se hace menester apreciar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere los siguientes conceptos: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...)” Por último, de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, se aprecia una inconstitucional incongruencia con lo solicitado, así como una ausencia total de fundamentación y motivación, ya que no existe precepto legal aplicable al caso concreto, tendiente a contestar fundada y motivadamente, punto por punto de los formulados de mi parte, y mucho menos hay razonamientos lógico jurídicos o silogismos que respalden la respuesta emitida por la autoridad responsable, esto es, la autoridad responsable al emitir la respuesta escrita no cumple con la obligación constitucional, que para los actos de autoridad son indispensables, consistentes en su debida fundamentación y motivación legal, entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones,

Recurso de Revisión:

01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así, la motivación que le exige a la autoridad responsable el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, violando en mi perjuicio, con esta omisión, los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas de petición en sinergia con el derecho humano de información, el de supremacía constitucional y el de acceso a la justicia, siendo menester se me conceda, lisa y llanamente, el amparo y protección de la justicia federal, a fin de que se me restituyan íntegramente. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.1o.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: "DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano -Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 10 de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Y para efectos del presente recurso legal, solicito a este Instituto me conceda la suplencia de la queja deficiente en razón de que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia:

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 10., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado." (sic). Adjuntando a su recurso dos archivos adjuntos identificados como "ANEXO UNO.docx" y "ANEXO DOS.docx" II. HECHOS. I. Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED]

[REDACTED] solicitó a la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, lo siguiente: "DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: 1.- EL DOMICILIO OFICIAL DE LA OFICINA y/o DONDE DESEMPEÑA SUS ACTIVIDADES DE SERVICIO PÚBLICO y/o SIMILAR O ANÁLOGO, EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688, ATENTAMENTE LE SOLICITO: 1.- COPIA DE SU CREDECIAL-GAFETE y/o similar o análogo, COMO SERVIDOR PÚBLICO y/o JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688." (sic) II. Derivado de dicha solicitud, el SAIMEX asignó el número de expediente 00121/SF/IP/2016. III. Mediante oficio número 203041000-0613/2016, de fecha dieciséis de marzo del presente año, el suscripto requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, la información solicitada para atender la petición de la solicitante. IV. El doce de abril del año supracitado, mediante oficio número 203112000/1293/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, informó lo siguiente: "Con relación a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción XIV, 11, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios , con base en las atribuciones de la Dirección General de Recaudación, conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Servicios Generales, adscrita a esta unidad administrativa, me permito informar que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en esta la Dirección General de Recaudación. V. El doce de abril del presente año, se notificó a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0754/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio número 203112000/1293/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación. VI. El quince de abril del año de referencia, vía SAIMEX, la C. [REDACTED] presentó recurso de revisión, en contra de actos de la Secretaría de Finanzas, asignándose el folio número 01229/INFOEM/IP/RR/2016. VII. Mediante oficio número 203041000-0794/2016, de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, el suscripto, solicitó al servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, proporcionará la información necesaria para la elaboración del informe de justificación, en relación al recurso de revisión de mérito. VIII. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio número 203112000/1584/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación señaló lo siguiente: "...esta unidad administrativa reitera que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada no labora en la Dirección General de Recaudación, tal como se manifestó en el oficio de respuesta número 203112000/1293/2016 del 12 de abril del 2016. No obstante, se hace del conocimiento del

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pleno que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia aceptó la promoción, para lo cual me permito anexar copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada. Atento a lo anterior, es menester señalar que esta autoridad en ningún momento ha faltado a la verdad, al contrario, su actuar se ha apegado a las normas jurídicas que la regulan, tal como se comprueba con los argumentos antes vertidos.” III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Los actos impugnados en el presente recurso, son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente. De tal suerte, si bien la hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00121/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: “DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: 1.- EL DOMICILIO OFICIAL DE LA OFICINA y/o DONDE DESEMPEÑA SUS ACTIVIDADES DE SERVICIO PÚBLICO y/o SIMILAR O ANÁLOGO, EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688, ATENTAMENTE LE SOLICITO: 1.- COPIA DE SU CREDENCIAL-GAFETE y/o similar o análogo, COMO SERVIDOR PÚBLICO y/o JEFE DE ANALISTAS, adscrito al CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, con número o clave de servidor público 997160693, al parecer con clave del centro de trabajo C113025312, y al parecer con número de plaza 203106688.” (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la accionante, el doce de abril de dos mil dieciséis, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0754/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio número 203112000/1293/2016, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, a través del cual se le informa a la recurrente que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación. En este sentido, si la hoy revisionista se inconforma con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado y expone diversos argumentos como razones o motivos de inconformidad; se precisa al Órgano Garante que sus motivos de inconformidad son inoperantes e infundados, en razón de ser meras manifestaciones subjetivas, unilaterales sin ningún soporte legal. Lo anterior, es así toda vez que si bien la accionista en su recurso de revisión refiere: “EL SUJETO OBLIGADO FALTA A LA VERDAD, YA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA SI TRABAJA DENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, PRECISANDO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES JEFE DE ANALISTAS ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA, QUE A SU VEZ PERTENECE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, COMO SE ACREDITA CON

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

EL SIGUIENTE ENLACE WEB, Y CON LOS ANEXOS UNO y DOS, ADJUNTOS AL PRESENTE RECURSO, VEAMOS: http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos " (sic); se precisa a la Instancia Administrativa que la inconforme pasa por inadvertido que en el asunto en particular, el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación, lo anterior, tal como se acredita con el oficio número 203112000/1293/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recaudación, de tal suerte, se hace del conocimiento únicamente al Pleno de este Órgano Garante que en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participó en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia acepto la promoción, lo anterior, tal como se desprende de la copia simple de la carta de aceptación dirigida al C. Isaac Pérez Quiroz, Subdirector de Escalafón y Coordinador del Secretariado Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón y firmada por el C: Ulises Arturo Espinosa Estrada, luego entonces se acredita que en ningún momento este Sujeto Obligado falta a la verdad como lo refiere la inconforme. Ahora bien, si la accionante en el presente recurso de revisión adjunta dos anexos identificados como "ANEXO UNO.docx" y "ANEXO DOS.docx" y además señala un link, ello con la finalidad de acreditar sus manifestaciones; no menos cierto resulta, que el anexo uno corresponde a diverso servidor público y no así al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada; en esta tesisura, del link que proporciona, no se desprende que el servidor público de referencia labore en la Dirección General de Recaudación. Cabe señalar que por cuanto hace al anexo dos, la documental que adjunta, el Sujeto obligado desconoce como la obtuvo la recurrente; de tal suerte, se precisa que el documento de referencia si bien del mismo se desprende un alta de dicho servidor público, no menos cierto resulta que la accionista pasa por inadvertido que esta documental es susceptible a modificarse, de tal suerte, en fecha 25 de junio de 2015, el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada participo en el concurso escalafonario número SF/053/15, resultando ganador de la plaza 203200653, Jefe B de Proyecto adscrita al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así mismo en fecha 29 de junio del año en curso el servidor público de referencia acepto la promoción. Robuste lo anterior, el oficio 203112000/1584/2016 y escrito de fecha 29 de junio del año 2015, documentos que se adjuntan en copia como anexos 1 y 2. Ahora bien, es importante hacer la aclaración que este Sujeto Obligado con la emisión del acto impugnado, en ningún momento ha transgredido en perjuicio de la accionante lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los criterios "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN." Y "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", máxime que la inconforme confunde los derechos previstos por los artículos en comento, lo anterior en razón que en el asunto en particular, el derecho que ejercitó con la solicitud de información pública número 00121/SF/IP/2016 fue el derecho de acceso a la información previsto en el numeral 6 de la Constitución Federal y no así el derecho de petición previsto en el artículo 8 del ordenamiento en comento. De tal suerte, ante la presencia de la solicitud de información pública número 00121/SF/IP/2016, el Sujeto Obligado el doce de abril del dos mil dieciséis, notifica a la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0754/2016, a través del cual adjuntó copia del oficio 203112000-1293/2016, suscrito por el servidor públicos habilitado de la Dirección General de Recaudación, en el cual se detalla

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo referente a su petición. No obstante a lo anterior, se hace la acotación que el derecho de petición implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario, en el sentido que sea, sin que ello lleve implícito una respuesta favorable al peticionario, de tal forma, si la accionante pretende encuadrar su solicitud como una petición, esta autoridad administrativa emitió una respuesta en tiempo y forma, atendiendo las cuestiones planteadas, circunstancia que se puede observar en la respuesta proporcionada, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Circunstancia que se robustece con la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XXI.10.P.A. J/27, Página: 2167 que refiere: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 225/2005. *****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrioja. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora. Cabe señalar que respecto a las manifestaciones que realiza la hoy inconforme consistentes en que a su consideración la respuesta proporcionada viola en su perjuicio lo dispuesto por diversos artículos de ordenamientos internacionales, es oportuno mencionar que contrario a esta apreciación, el Sujeto Obligado en ningún momento atenta contra el derecho de acceso, de petición ni la libertad de pensamiento y expresión que consagran dichos artículos, lo anterior, en razón de que ante la presencia de su solicitud de información pública número 00121/SF/IP/2016, la Secretaría de Finanzas, notificó a

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la solicitante a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0754/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio 203112000-1293/2016. No es óbice manifestar, que si bien en el recurso de revisión que nos ocupa se señala como motivos de inconformidad diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no menos cierto resulta, que la hoy inconforme se limita a su transcripción, sin generar algún argumento tendiente a demostrar la presunta transgresión con las respuestas proporcionadas; por lo que los mismos no pueden considerarse como motivos de inconformidad, de tal suerte, en el asunto en particular las respuestas proporcionadas son emitidas de conformidad a los ordenamientos de la materia. Por lo que tiene aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, Tesis: I.40.A. J/48, Página: 2121 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inadmissible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Ahora bien si la recurrente menciona en su medio de impugnación que a su consideración el Sujeto Obligado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal; se precisa que en el asunto en particular, los actos impugnados observan la garantía de legalidad prevista por este numeral, de tal suerte, los oficios 203041000-0754/2016 y 203112000-1293/2016, se encuentran debidamente fundados y motivados, circunstancia que se puede advertir de la lectura efectuada a los mismos, sin embargo, no debe de soslayarse que en el asunto en particular el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada al día de la fecha del presente no labora en la Dirección General de Recaudación, por lo que no es posible proporcionar la

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información solicitada. Finalmente, se precisa que si la inconformidad refiere se le conceda el "amparo y protección de la justicia federal" y solicita "la suplencia de queja deficiente"; se menciona al Órgano Garante que la revisionista confunde el medio de defensa que ejercita, pues en el asunto en particular, estamos ante la presencia del recurso de revisión previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y no del juicio de amparo que está previsto en diverso ordenamiento, por lo anterior, se acredita lo infundado de sus manifestaciones. De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, son inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe de confirmar la respuesta proporcionada, máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son emitidas apegadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones." "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que le sea requerida. En este contexto, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia. Por lo anteriormente expuesto y fundado: A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, derivado de los argumentos expuestos, así como las documentales que se anexan como pruebas, de tal suerte, confirme la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, en virtud de que las respuestas otorgada a la recurrente se realizó conforme a derecho. Toluca de Lerdo, Estado de México, a 20 de abril de 2016. Rubrica MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS" (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico *anexos 121-16.pdf*, constante de dos hojas, el cual se obvia su reproducción toda vez que será remitido a la recurrente al momento de notificar la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 01171/INFOEM/IP/RR/2016, 01173/INFOEM/IP/RR/2016 y 01229/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados a la Comisionada Josefina Román Vergara, al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y al Comisionado Javier Martínez Cruz respectivamente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Instituto, en la Décimo Quinta y Décimo Novena Sesión Ordinaria de fechas veintiséis de abril y veinticinco de mayo de dos mil diecisésis respectivamente, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos a), c) y d) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹*, que señalan:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a las solicitudes de información los días cuatro, seis y quince de abril de dos mil dieciséis respectivamente, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y 01173/INFOEM/IP/RR/2016 el día ocho de abril de dos mil dieciséis, esto es, al cuarto y segundo día hábil de haber recibido su respuesta y el 01229/INFOEM/IP/RR/2016 quince de abril de dos mil dieciséis, esto es, al segundo día hábil de haber recibido su respuesta; por ende, los recursos de mérito se presentaron dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, en las que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pública del Estado de México y Municipios; así como, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, vía SAIMEX lo siguiente:

- La copia de la credencial-gafete y/o similar o análogo del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, Jefe de Analistas adscrito a la Dirección General de Recaudación; asimismo, señaló datos de identificación del servidor público para la localización de la información.
- El domicilio oficial de la oficina donde desempeña sus actividades de servicio público el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, Jefe de Analistas, adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, de la Dirección de Operación de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

No se omite mencionar que en su solicitud 00097/SF/IP/2016, el recurrente redactó su solicitud de información de tal manera que se dirigía directamente al citado servidor público.

En tal razón, el Sujeto Obligado, a través de los diversos oficios que remitió como respuesta a las solicitudes planteadas por el recurrente manifestó medularmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Que el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada, al cuatro y doce de abril de dos mil dieciséis, no laboraba en la Dirección General de Recaudación;
- Que la Dirección General de Personal no conserva copia del gafete-credencial que expide a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México; y
- Quienes son los Sujetos Obligados, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios.

No conforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso los recursos de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada trabaja en la Dirección General de Recaudación; asimismo, este Órgano Garante precisa que no pasa por inadvertidas el resto de las razones o motivos de inconformidad planteadas por el recurrente, no obstante que, las mismas serán analizadas en el desarrollo del presente Considerando; además, adjuntó dos archivos electrónicos, con los cuales pretende sustentar su dicho.

En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado al rendir sus respectivos Informes de Justificación reiteró cada una de sus respuestas y señaló, además, que el veinticinco de junio de dos mil quince, el precitado servidor público participó en el concurso escalafonario número SF/053/2016, resultando ganador de la plaza 203200653 como Jefe de Proyecto adscrito al Departamento de Educación, de la Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público y que en este sentido, en fecha veintinueve de ese mismo mes y año,

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el servidor público aceptó la promoción; para tal efecto, anexo copia de la carta que contiene dicha aceptación.

Asimismo, manifestó que si bien la Dirección General de Personal debe expedir el gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción sin costo para ellos, el documento generado se entrega en original a los servidores públicos, derivado de que son ellos quienes tramitan el mismo y que no conservan copia de ellos.

En esta razón, adujo que tal documento contienen un código de barras, les permite registrar su puntualidad y asistencia a los centros de trabajo que cuenten con lector óptico; motivo por el cual, no conservan copia del gafete-credencial, para evitar un mal uso del mismo.

Además, expresó que los Sujetos Obligados de acuerdo con la ley, son entidades públicas y no así de manera individual los servidores públicos adscritos a ella y que, de las documentales remitidas por la recurrente en la interposición de su recurso, se aprecia que por cuanto hace al anexo uno, no se desprende que el servidor público labore en la Dirección General de Recaudación y que, del anexo dos, se desconoce la manera en la que la obtuvo, pero que la misma es susceptible de modificarse.

Correlativo a ello, se destaca que en Informe de Justificación que corresponde al recurso de revisión número 01229/INFOEM/IP/RR/2016, de igual manera reiteró su respuesta y precisó, como ha sido expuesto con antelación, que el citado servidor público participó en el concurso escalafonario número SF/053/2016, resultando

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ganador de la plaza 203200653 como Jefe de Proyecto adscrito al Departamento de Educación, de la Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público.

Además, expresó que de las documentales remitidas por la recurrente en la interposición del recurso señalado en el párrafo que antecede, se aprecia que por cuanto hace al anexo uno, se desprende que corresponde a diverso servidor público y no así al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada; en esta tesitura, del link que proporciona, no se desprende que el servidor público de referencia labore en la Dirección General de Recaudación y que, del anexo dos, se desconoce la manera en la que la obtuvo, pero que la misma es susceptible de modificarse.

Bajo este panorama, esta Autoridad analizó los expedientes electrónicos del SAIMEX y arribó a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente son parcialmente fundados, primeramente, en razón de que efectivamente debió ser adjuntada en la respuesta la copia del gafete-credencial del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada; no obstante, también se advierte que en sus manifestaciones existen argumentos que no pueden ser atendidos por este Órgano Garante, tal como se aprecia a continuación:

Primeramente, por cuanto hace al gafete-credencial solicitado es de señalar que, de conformidad con el artículo 93, fracciones XVI y XVII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas que el servidor público porte y haga uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente y sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete-credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario.

Además, las identificaciones, gafetes y/o credenciales que las instituciones públicas proporcionan a sus servidores públicos son el instrumento que los acredita como tal y les permite su identificación ante el público en general, especialmente en el caso de aquellas personas que hacen uso de los servicios que proporciona el ente público y en su caso, también sirven para el registro de su puntualidad y asistencia.

En este sentido, de acuerdo con el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas se establece que el objetivo de la Dirección General de Personal es coordinar y normar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas establecidas en materia de desarrollo y administración de personal, a través de la operación eficaz del Sistema Integral de Personal y de entre sus funciones, se destacan las siguientes:

- Dirigir y coordinar los programas de reclutamiento, selección, inducción, evaluación del desempeño y promoción escalafonaria de personal, para atender los requerimientos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México.
- Dar seguimiento al cumplimiento del Sistema Escalafonario en coordinación con las instancias competentes en la materia.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Josefina Román Vergara

- Instruir la aplicación en el Sistema Integral de Información de Personal (SIIP), de los movimientos que son de procesamiento exclusivo de la Dirección General.
- Presentar para su suscripción, los nombramientos de los servidores públicos designados por el titular del Ejecutivo Estatal, que ocupen un puesto de igual o mayor jerarquía a los de nivel de Director General en el Poder Ejecutivo Estatal.
- Presentar para su autorización los nombramientos y movimientos de personal de los servidores públicos que ocupen un puesto de igual o mayor jerarquía a los de director general en las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.
- Autorizar los nombramientos y movimientos de personal de los servidores públicos que ocupan un puesto de igual o menor jerarquía al de Director de Área en el sector central del Poder Ejecutivo Estatal.
- Autorizar el documento de identificación oficial a los servidores públicos de acuerdo con la normatividad establecida.

De esta manera, el mismo Manual señala aquellas áreas a cargo de la Dirección General de Personal, que coadyuvan en la consecución de sus fines:

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

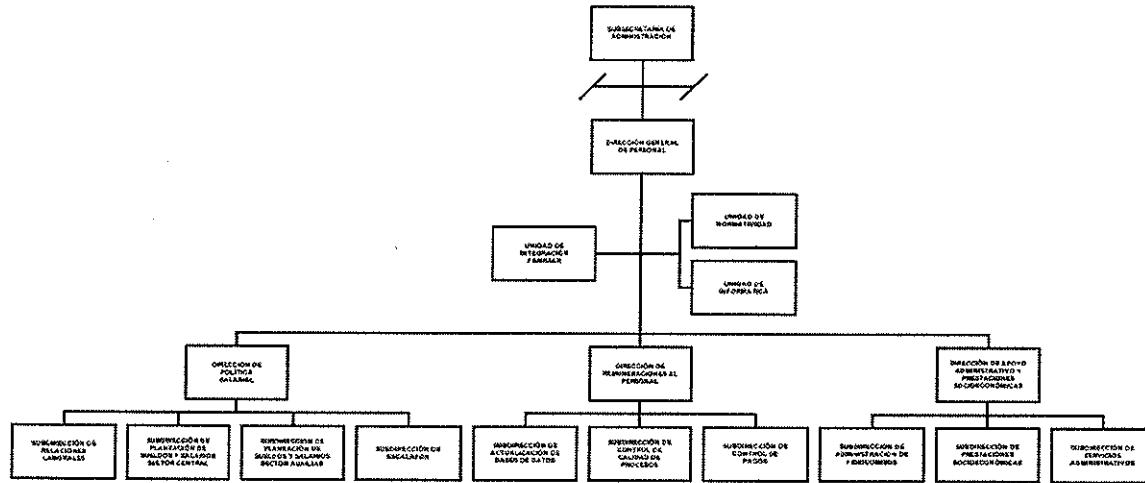
Página 32

GACETA
DEL GOBIERNO

13 de julio de 2015

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ORGANIGRAMA
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL



De esta manera, se tiene que es a la Dirección General de Personal el área a la que se le tiene conferida la función de autorizar el documento de identificación oficial a los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado y específicamente a la Dirección de Remuneraciones al Personal quien expide el gafete-credencial de identificación oficial a los servidores públicos, a la Subdirección de Actualización de Bases de Datos le corresponde la elaboración de los mismos.

De la interpretación a los párrafos anteriores se tiene que los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado deben contar con un gafete-credencial que los acredeite como servidores públicos y que éste es expedido, elaborado y autorizado por la Dirección General de Personal.

En este tenor, es de señalar que el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que efectivamente se les proporciona el gafete y/o credencial a sus servidores públicos,

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no obstante, que no conservan copia del mismo en sus archivos, ya que el original es proporcionado al titular.

Además, de señalar que el servidor público del cual la recurrente solicitó el gafete-credencial, ya no laboraba en la Dirección General de Recaudación al cuatro de abril del presente año.

En este sentido, es de señalar que el Procedimiento 190 "Expedición y Reexpedición de Gafete-Credencial" del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal si bien indica, como lo adujo el Sujeto Obligado que la Dirección General de Personal expide el documento denominado gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporan a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos²; y que además, se aprecia que efectivamente es un trámite que realiza el servidor público ya que deben realizarlo en un lapso no mayor de quince días naturales posteriores a la fecha de su alta en el servicio, cambio de puesto o de adscripción, o extravío; también lo es que señala específicamente lo siguiente:

"20301/190-08

Es responsabilidad de los coordinadores administrativos o equivalentes de las dependencias, solicitar la entrega de gafete-credencial a los servidores públicos que causen baja del Sector Central de la Administración Pública Estatal; cambien de puesto o de adscripción; debiendo posteriormente, remitirlo a la Dirección General de Personal conjuntamente con el documento de baja en el que se anotará la leyenda "Entregó Gafete-Credencial", que hará las veces de constancia para trámites posteriores.

20301/190-09

² En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular.

Recurso de Revisión:

01171/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los servidores públicos que estén sujetos a la normatividad de "Entrega-Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Estado de México" deberán devolver, en ese acto, su gafete-credencial y posteriormente, el coordinador administrativo o equivalente de las dependencias, deberá cumplir con la norma anterior.

20301/190-10

La Dirección General de Personal no liberará el finiquito al servidor público que habiendo causado baja no haya hecho entrega de su gafete-credencial o el documento que acredite el destino de esta identificación." (Sic)

(Énfasis añadido)

De esto se desprende que, aun y cuando el gafete-credencial sea entregado en su original al servidor público de que se trate y que éste para que lo porte durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible y que además sirva para registrar su puntualidad y asistencia, no se debe perder de vista, que de conformidad con lo transrito, ante una baja, cambio de puesto o de adscripción, los coordinadores administrativos o equivalentes de las dependencias deben solicitar a los servidores públicos la entrega del gafete-credencial y que éstos lo remiten a la Dirección General de Personal junto con el documento de baja en el que se anota la leyenda *Entregó Gafete-Credencial*, lo cual sirve como constancia para trámites posteriores.

Asimismo, es de señalar que la propia normatividad señala que la citada Dirección no libera el pago de finiquito correspondiente al servidor público que no haya hecho entrega de su gafete-credencial o el documento que acredite el destino de esta identificación.

De lo anterior, se advierte con claridad que el Sujeto Obligado si bien no conserva copia del gafete-credencial proporcionado a sus servidores públicos, también lo es

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Josefina Román Vergara

que ante una baja, cambio de puesto o de adscripción, éstos entregan al personal administrativo que corresponda su gafete-credencial para que sean éstos quienes lo remitan a la Dirección General de Personal junto con su documento de baja y así, poder realizar trámites posteriores.

Así, en el caso que nos ocupa, evidentemente el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Personal debe tener en sus archivos el gafete-credencial original que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada entregó con motivo de su cambio de adscripción, esto es, por haber aceptado la promoción³ de ascenso de plaza, Jefe B de Proyecto, nivel 20-2, adscrito al Departamento de Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior, es de precisar que, si bien la recurrente adujo que el servidor público del cual solicita la copia del gafete-credencial se encuentra adscrito a la Dirección General de Recaudación y que para acreditar su decir adjuntó dos documentales (una de las cuales no se aprecia que el nombre del servidor público coincida), también lo es, que el Sujeto Obligado si bien manifestó que éste ya no labora en dicha Dirección, de las documentales que remitió se aprecia que la carta de aceptación de la plaza por la cual aceptó el cambio de adscripción es de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, motivo por el cual, debió hacer entrega del documento de identificación solicitado, con el que se acreditó como servidor público de la Dirección General de Recaudación en su momento. Esto es así con

³ La promoción de plazas encuentra su sustento en el Procedimiento 046 "Promoción de Ascenso Escalafonario de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México" del Manual en comento, el cual tiene por objeto establecer lineamientos que faciliten la relación entre quienes operan el Sistema Escalafonario y quienes son beneficiarios del mismo.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fundamento en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que durante el procedimiento se deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos⁴.

Lo anterior, en virtud de que si bien ya no labora en dicha Dirección, sí se encontró adscrito a la misma y que de conformidad con lo señalado en párrafo que anteceden, cuando éste aceptó el cambio de adscripción, debió entregar el gafete-credencial a los coordinadores administrativos o equivalentes de las dependencias que correspondiera, para que éstos procedieran con la remisión a la Dirección General de Personal para los trámites correspondientes y en este sentido, la identificación debe obrar en los archivos de ésta última.

Esto además es así, en razón de que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 disponen:

"Artículo 8. Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

PODER EJECUTIVO

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo Estatal en la Administración de Documentos, se sujetará a las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten al respecto.

⁴ Suplencia que este Órgano Garante realiza en favor de la recurrente de manera oficiosa y que tiene relación con sus motivos o razones de inconformidad, relativos a su solicitud de que para efectos del presente recurso legal, se le concediera la suplencia de la queja deficiente y otras manifestaciones relativas al respecto.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 10.- El Archivo General del Poder Ejecutivo funcionará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas, y el Archivo Histórico del Estado será operado por el Instituto Mexiquense de Cultura.

Artículo 11.- El Archivo General se integrará con los documentos que generen las funciones del Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias, de la siguiente forma:

...

Artículo 12. El Archivo Histórico del Estado se integrará con los documentos físicos y electrónicos que habiendo sido clasificados como Históricos, sean entregados por cualquier título a la Administración del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 13.- Los documentos que integren el Archivo Histórico del Estado únicamente podrán ser consultados por los usuarios dentro del edificio en donde se encuentren instalados.

Artículo 14.- El titular del Archivo Histórico del Estado, será el encargado de controlar, apoyar técnicamente la clasificación, catalogación, conservación, restauración, reproducción, resguardo y depuración de los documentos históricos del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

...

Artículo 15.- En el Poder Ejecutivo Estatal, habrá Archivos Histórico, de transferencia y de trámite que establezca la reglamentación correspondiente.

(Énfasis añadido)

De la suma de las disposiciones transcritas, se desprende que las unidades administrativas del Gobierno del Estado de México y Municipios están obligadas a aplicar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que en materia de archivos se han emitido.

Asimismo, que los documentos de contenido administrativo de importancia serán conservados por veinte años y, si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos deberá transmitirse la información correspondiente para efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, que ningún documento podrá ser destruido a menos que, por escrito, lo determine la instancia facultada; por lo tanto, el requerimiento debe turnarse al área correspondiente para su localización y entrega.

En tal virtud, es dable para este Órgano Garante ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la copia del gafete-credencial del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, como Jefe de Analistas, nivel 19-2 adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, Delegación Fiscal Toluca, de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, en versión pública en términos del Considerando CUARTO.

Lo anterior es así, en razón de que este Instituto advierte que la recurrente en sus solicitudes de información, requirió expresamente el gafete-credencial de dicho servidor público adscrito a la Dirección General de Recaudación.

Ahora bien, de ser el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con el gafete-credencial del cual se ordena su entrega, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de dicho gafete-credencial, en razón de que, como se apreció, la documentación referida debe ser entregada por los servidores públicos en caso de baja, cambio de puesto o de adscripción, motivo por el cual debe obrar en sus archivos.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁵, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaración de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que

⁵ Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veinticinco de agosto de dos mil once.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, en referencia a la redacción de la solicitud de información que corresponde al recurso 01173/INFOEM/IP/RR/2016 es de señalar que efectivamente como lo enunció el Sujeto Obligado, los servidores públicos adscritos a ella no son quienes dan en estricto sentido respuesta, ello en razón de lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, que establece que cada Sujeto Obligado será quien tramite internamente las solicitudes recibidas, a fin de que servidores públicos adscritos a éstos que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada, localicen y proporcionen la que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que, en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información, la Ley de Transparencia en mención establece que el Sujeto Obligado está impuesto a entregar la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos y mediante los servidores públicos habilitados correspondientes, no así el que sea enunciado por el recurrente.

En razón de lo anterior, devienen infundadas las razones o motivos de inconformidad que la recurrente señaló al respecto, relativos a que el servidor público es perfectamente apto en su calidad de Jefe de Analistas, para hacerle la entrega de la copia gafete-credencial que lo acredita como tal.

Por cuanto hace a sus razones o motivos de inconformidad relativos a que la respuesta del sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación, es de señalar que le asiste la razón, en virtud de que, como se apreció, efectivamente el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Personal debe contar con el gafete-credencial original del servidor público señalado y que por ende esta posibilitado a realizar su entrega.

Por otra parte, es de señalar que las razones o motivos de inconformidad que expuso el recurrente, relativas a: "*Y POR TANTO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE TODOS LOS REGISTROS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE POSEA REFERENTE A LO POSICIONADO⁶*" y "*POR TANTO ES PROCEDENTE LA ENTREGA D TODOS LOS REGISTROS O INOFRMACIÓN DE CUALQUIER TIPO QUE POSEA REFERENTE A LA GENERACIÓN DE DICHO DOCUMENTO*

⁶ Razones o motivos de inconformidad correspondientes al recurso 01171/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"PÚBLICO"⁷, claramente no corresponden a la solicitud primigenia de la particular, ya que únicamente solicitó la copia del gafete-credencial del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, esto resalta de la confronta entre la solicitud de acceso a la información y las razones o motivos de inconformidad. Por ello, dichas manifestaciones devienen inoperantes.

Esto es así, ya que al no haber sido requeridas inicialmente en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente.

Por otra parte, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, también devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas⁸.

En cuanto a las razones o motivos de inconformidad relativos a "YA QUE EN CASO DE QUE DELIBERADAMENTE NO ESTE RESGUARDANDO LA INFORMACIÓN AUN A PESAR DE ESTAR ENTRE SUS ATRIBUCIONES DE LEY, DEVENDRÍA EN

⁷ Razones o motivos de inconformidad correspondientes al recurso 01173/INFOEM/IP/RR/2016.

⁸ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

LA ELABORACIÓN Y EMISIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y POR ENDE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ESA OMISIÓN DE PRESERVAR ESA INFORMACIÓN QUE ES SU OBLIGACIÓN GENERAR, LUEGO ENTONCES, SE HACE PROCEDENTE DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE RECURSO LEGAL, PARA EFECTO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE PRETENDE OCULTAR O EN SU CASO SE DETERMINE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y EN CONSECUENCIA FINCAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DICHA NEGLIGENCIA⁹”, se toman en consideración a fin de que con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, se gire oficio al Contralor Interno de este Instituto a fin de que determine lo conducente.

Consecuentemente, este Órgano Garante, atendiendo al estudio realizado de las razones o motivos de inconformidad plasmados por el recurrente en la interposición de ambos recursos de revisión y considerando además, que principalmente ha resultado fundada y suficiente la inconformidad relativa a que no se le proporcionó la copia del gafete credencial del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, advierte innecesario el estudio del resto de las inconformidades. Sirve de apoyo la Jurisprudencia¹⁰ que a continuación se transcribe:

⁹ Razones o motivos de inconformidad correspondientes al recurso 01173/INFOEM/IP/RR/2016.

¹⁰ Tesis: II.3o, J/5, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, Pág. 89.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulados
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Josefina Román Vergara

"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que hace al punto de la solicitud de información número 00121/SF/IP/2016 relativo a obtener el domicilio oficial de la oficina donde desempeña sus actividades de servicio público el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, Jefe de Analistas, adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, de la Dirección de Operación de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, debe destacarse que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a dicho requerimiento, en consecuencia este Instituto realiza el estudio específico de dicha información.

Primeramente, debe destacarse que tanto la doctrina como el derecho positivo contemporáneo consideran al ente estatal como una persona jurídico colectiva oficial, debe contar con un domicilio el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil Federal es el lugar donde se haya establecida su administración, esto es, en lugar donde se encuentre real y materialmente para ejercer sus atribuciones.

En esa virtud, se tiene que el domicilio de los entes gubernamentales donde sus servidores públicos desempeñan sus funciones se considera de acceso público; en consecuencia y ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a este respecto es procedente ordenar su entrega, debiendo considerarse el oficial del área u oficina donde desempeña sus actividades de servicio público el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada y que de acuerdo con los Informes Justificados que rindió el Sujeto

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado en los recursos de revisión materia de estudio es como Jefe de Proyecto adscrito al Departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Público.

CUARTO. Versión Pública. Este Órgano Garante no pasa desapercibido que el gafete-credencial del cual se ordena su entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, el Sujeto Obligado deberá verificar que el gafete-credencial que se ponga a disposición del recurrente, no contenga datos personales, caso contrario, lo hará en su versión pública, cuando así proceda, datos que de manera enunciativa, más no limitativa podrían ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), en tal caso, de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios , publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Sin ser óbice de lo anterior, este Órgano Garante indica que, en caso de contener la firma del servidor público, este no es un dato susceptible de suprimirse, eliminarse o testarse, en virtud de lo siguiente:

Primeramente, la firma es esencial para identificar a los servidores públicos en la elaboración de algún documento público, lo que permite identificarlo como tal; ello en el entendido de que un documento público tiene tal calidad por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes, tal como se desprende del artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ordenamiento que es del tenor literal siguiente:

"Concepto de documento público

Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número P. /J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,165, que a la letra dice:

"ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO. *La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquéllos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación."* (Sic)

(Énfasis añadido)

Por ello, resulta esencial señalar que las firmas no son sujetas a ser confidenciales, en virtud de no ser un dato personal tratándose de servidores públicos, ya que su firma le da validez a un acto que realiza en el ejercicio de sus atribuciones; sirve de sustento el criterio 10/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando es utilizada en el ejercicio de sus facultades:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."(Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ*

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS¹¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto se tiene, que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan parcialmente fundadas, en virtud de que efectivamente no le fue entregada la copia del gafete-credencial del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, como Jefe de Analistas, nivel 19-2 adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, Delegación Fiscal Toluca, de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, documental que como se apreció, debe obrar en original en los archivos del Sujeto Obligado; no obstante, que la recurrente realizó diversas manifestaciones que en su totalidad no pueden ser atendidas por este Instituto; en consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*” por lo que se determina revocar las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, a efecto de que haga entrega en versión pública, del citado gafete-credencial, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO; así como, proporcione el domicilio oficial del área u oficina donde desempeña sus actividades de servicio público el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada.

¹¹ Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se REVOCAN las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Finanzas, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información números 00093/SF/IP/2016, 00097/SF/IP/2016 y 00121/SF/IP/2016 y haga entrega vía SAIMEX, en su caso, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución:

- Copia del gafete-credencial del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, como Jefe de Analistas, nivel 19-2 adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, Delegación Fiscal Toluca, de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, en versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En su caso, Declaratoria de Inexistencia del gafete-credencial C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, como Jefe de Analistas, nivel 19-2 adscrito al Centro de Servicios Fiscales Toluca, Delegación Fiscal Toluca, de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas; dictaminado por el Comité de Transparencia en términos del Considerando TERCERO.

- El domicilio oficial del área u oficina donde desempeña sus actividades de servicio público el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada Ley de Transparencia.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la recurrente la presente resolución y los Informes de Justificación con sus respectivos anexos, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01171/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

